

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1180.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1411.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Al publicarse el anuncio de esta Administración referente á la negociacion de 75 millones de pesetas en bonos del Tesoro, se dice por equivocacion en el art. 2.º del decreto de 24 de agosto último que el precio de los bonos será el de 14 por 100 y debe entenderse que dicho precio es de 44 por 100.

Lo que se anuncia como rectificacion para el debido conocimiento del público.

Palma 7 setiembre de 1874.—Casimiro Urech.

Núm. 1412.

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CÁRLOS.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1874-75, estará espuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villa-Cárlos 4 de setiembre de 1874.—El alcalde, Tomas Pons.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Payá, secretario.

Núm. 1413.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

Habiéndose vacante la plaza de médico titular de esta poblacion dotada con el haber anual de 750 pesetas se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria dentro el plazo de quince dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Estalenchs 5 de setiembre de 1874.—El alcalde, Antonio Balaguer.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pablo Fornés, secretario.

Núm. 1414.

D. Gabriel Ferragut y Comes, escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: que en el archivo de la Sala de justicia de esta Audiencia obra el acta que á la letra copio.

En la ciudad de Palma de Mallorca á treinta y uno agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. Constituida la Sala de vacaciones de esta Audiencia compuesta del presidente D. Vicente de Sangenis y de los señores magistrados D. Vicente Giron, D. Manuel Marin Moreno y D. Luis Mira con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en la regla sexta del decreto de veinte y dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos sobre el planteamiento de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se dió lectura de las segundas listas de jurados remitidas por los jueces de primera instancia de los partidos judiciales que forman el distrito de esta Audiencia para la eleccion de jurados que han de ejercer sus cargos en el próximo año judicial y se procedió á la formacion de las terceras listas correspondientes á dichos partidos judiciales incluyéndose en cada una de ellas los cien jurados prevenidos en la citada regla sexta elegidos entre las capacidades cabezas de familia en la proporcion establecida en el artículo seiscientos noventa y dos de la referida ley habiendo sido en su virtud elegidos por cada distrito judicial los ciudadanos que siguen á continuacion.

PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA,

Formentera,

Cabezas de familia.

- 1 D. Vicente Escandell y Juan.
- 2 » Damian Ferrer y Verdera.
- 3 » Antonio Tur y Juan.

Capacidad.

- 4 D. Juan Mari y Juan.

Ibiza.

Cabezas de familia,

- 5 D. Luis Oliver y Ribas.
- 6 » José Ramon y Tur.
- 7 » Miguel Moreno y Andrade.
- 8 » Antonio Lamotaria y Vallés.
- 9 » José Bonet y Bonet.

- 40 » José Roig y Torres.
- 41 » Juan Wallis y Valls.
- 42 » Juan Fuster y Llorens.
- 43 » Ramon Gotarredona y Planells.
- 44 » José Ribas y Ramon.
- 45 » Juan Palau y Orvay.

- 16 » Absalon Gotarredona y Roig.
 - 17 » Agustin Riera y Arabí.
 - 18 » Antonio Prats y Ribas.
 - 19 » Antonio Prats y Compañy.
 - 20 » Antonio Amengual y Tur.
 - 21 » Antonio Tarrés.
 - 22 » Bartolomé Ramon y Tur.
 - 23 » Bartolomé Vicente Ramon y Tur.
 - 24 » Bernardo Tur y Ferrer.
 - 25 » Cayetano Reus y Martí.
 - 26 » Domingo Riquer y Tur.
 - 27 » Ignacio Tur y Riera.
 - 28 » José Céspedes y Reines.
 - 29 » José Ferrer y Iero.
 - 30 » José Tur y Pavia.
 - 31 » Juan Paredes y Sayes.
 - 32 » Juan Ferrer y Sala.
 - 33 » Manuel Garcia y Mercadal.
 - 34 » Manuel Escandell y Ferrer.
 - 35 » Miguel Navarro y Gevara.
 - 36 » Miguel Quetglas.
 - 37 » Miguel Tuells.
 - 38 » Miguel Colomar y Paizas.
 - 39 » Miguel Fornés y Mauté.
 - 40 » Ramon Oliver y Vidal.
 - 41 » Vicente Juan y Escandell.
 - 42 » Francisco de las Herras y Martinez.
 - 43 » Eduardo Chorat y Mursia.
 - 44 » Sebastian Ramon y Tur.
 - 45 » Manuel Escandell y Serra.
 - 46 » Juan Tur y Rufi.
- Capacidades.
- 47 » José Riquer y Llobet.
 - 48 » José Ramon y Sastre.
 - 49 » Narciso Puget y Seuti.
 - 50 » Guillermo Ramon y Colomar.
 - 51 » Jaime Riera y Torres.
 - 52 » Bernardo Calbet y Juan.
 - 53 » José Enrique Riquer.
 - 54 » José Riera y Cardona.
 - 55 » Luis Riera y Arabí.
 - 56 » Juan Tur y Torres.
 - 57 » Miguel Pineda y Ferrer.
 - 58 » Sebastian Llompart y Riera.
 - 59 » Manuel Valarino y SELLERAS.
 - 60 » Esteban Riera y Tur.
 - 61 » Juan Vich y Noguera.
 - 62 » José Pié y Rover.
 - 63 » José Planells y Ribas.
 - 64 » Manuel Ortega y Bufi.
 - 65 » Juan Tur y Torres.
- Santa Eulaha.
- Cabezas de familia.
- 66 D. Juan Ramon y Guasch.
 - 67 » Mariano Torres y Colomar.
 - 68 » Bartolomé Guasch y Juan.
 - 69 » Francisco Clapés y Tur.
 - 70 » Francisco Serra y Arnau.

San Juan.

Cabezas de familia.

- 71 D. José Guasch y Juan.
- 72 » Antonio Torres y Guasch de ne Marca.
- 73 » Juan Mari y Torres Sans.
- 74 » Antonio Escandell y Ramon.
- 75 » Vicente Planells y Escandell.
- 76 » Gabriel Tur y Tur.
- 77 » José Ferrer y Ferrer.
- 78 » Juan Torres y Tur Cova.
- 79 » Pedro Guasch y Guasch Muson.
- 80 » Antonio Guasch y Cabanillas.
- 81 » Jaime Mari y Mari Toni Negre.

Capacidades.

- 82 D. Ramon Gotarredona y Hernandez.
- 83 » José Planells.

San Antonio.

Cabezas de familia.

- 84 D. Bartolomé Torres y Torres.
- 85 » Lucas Prats y Ferrer.
- 86 » Bartolomé Planells y Tur.
- 87 » Juan Bonet y Riera.
- 88 » Juan Riera y Riera.
- 89 » José Costa y Torres.
- 90 » Vicente Costa y Torres.

San José.

Cabezas de familia.

- 91 D. Juan Colomar y Serra.
- 92 » Pedro Planell y Planells.
- 93 » Vicente Serra y Serra.
- 94 » Antonio Planells y Tur.
- 95 » José Ribas y Rosselló.
- 96 » José Tur y Mari.
- 97 » José Cardena y Prats.
- 98 » Marcos Ribas y Colomar.
- 99 » Vicente Serra y Colomar.

Capacidad.

- 100 D. José Mari y Ramon.

(Se continuará.)

Núm. 1415.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Pons y Pons fallecido en esta ciudad, de donde era natural y vecino, el dia siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias en los autos sobre declaracion de herederos abintestato de dicho finado promovido

por sus hijos Margarita, Pedro, José-Gabriel y Juan Pons y Cardona, únicos que se han presentado hasta ahora; pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Manacor á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano,

Núm. 1416.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Gabriel Pons y Orfila, natural y vecino de esta ciudad y fallecido en estado de soltero y demente en el hospital provincial de las Baleares el día seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve á la edad de treinta y ocho años, ó sepan la existencia de alguna disposición testamentaria del mismo, para que se presenten dentro del término de veinte días á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato del mismo promovido por sus hermanos Juan, Bernardo, Antonio, Francisco y Margarita Pons y Orfila únicos que se han presentado hasta ahora pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Manacor á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano,

Núm. 1417.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Casasnovas y Melis natural y vecino de Ciudadela y fallecido intestato en la misma el treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, á fin de que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaración de herederos pendiente en el mismo, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado reclamando ser declarados tales herederos, Rafael, Catalina y Micaela Casasnovas y Febrer hijos del finado.

Dado en Mahón á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1418.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el inspector de 1.^a enseñanza en comision de esta provincia, D. Francisco Riotord, pase á continuar sus servicios en el propio cargo á la de Granada, y nombrar á D. Higinio Mateo é Irazo para reemplazarle. En su consecuencia, habiendo cesado el primero y posesionándose el segundo de la Inspección de estas islas, se anuncia para conocimiento de los señores alcaldes, Juntas locales y profesores del ramo.

Palma 11 de setiembre de 1874.—El

presidente, Gerónimo Bibiloni.—Por acuerdo de la Junta.—El vocal-secretario, Jacinto Feliu y Ferrá.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervencion general con motivo de la instancia elevada á este ministerio en 28 de mayo último por D. Antonio Quilis, D. Vicente Roig y D. Mariano Royo, individuos de las clases pasivas que tienen consignado su pago en la Administracion económica de Valencia, quejándose de un acuerdo de la Sección de Intervencion, fecha 25 de igual mes, sobre los poderes y autorizaciones administrativas para el cobro de haberes, y solicitando que se permita expedir los últimos documentos expresados á favor de una ó más personas:

Vista la instrucción de dicha Intervencion, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 28 de mayo citado, y lo informado acerca del asunto por la misma y por el jefe económico:

Considerando que el acuerdo objeto de la reclamacion de aquellos interesados ha reconocido y respetado el valor que se merecen los poderes otorgados por escritura ó por otro documento de carácter público, no obligando en manera alguna á los acreedores á presentar otros nuevos, y que si bien ha exigido la renovacion de aquel documento de carácter puramente administrativo, autorizados por la Real orden de 25 de octubre de 1850, sin consulta previa de la Superioridad, semejante medida, que ni gastos ni sensibles molestias proporcionaba, se ha inspirado en la necesidad de precaver cualquier abuso, así de sus intereses como en los del Tesoro público, obteniendo la seguridad de que los propios acreedores estaban debidamente representados para el percibo de sus pensiones:

Considerando, respecto á la pretension de que se consienta autorizar en un mismo oficio á más de una persona, estableciendo una completa paridad entre las susodichas autorizaciones y los poderes escriturados, en los cuales puede hacerse así, que aun cuando quisiera aducirse en favor de los recurrentes que aquellas surten todos los efectos legales de los segundos para el cobro de los haberes que satisface el Tesoro, el beneficio otorgado á los acreedores por la Real orden citada de 25 de octubre de 1850 de dar sus poderes ó variarlos á favor de otras personas con la mayor facilidad y sin dispendios, es bastante por sí para no hacerlo extensivo á otra clase de concesiones, y para dar la preferencia á los documentos cuya forma sea más sencilla y ménos expuesta á producir dificultades de ningún género en las oficinas llamadas á entender en la liquidacion y pago de las obligaciones del Estado;

Y considerando que la Administracion económica de Valencia tiene manifestado en ocasiones anteriores que no es conveniente la admision de autorizaciones que se extiendan á más de una persona:

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose

con lo propuesto por V. I. acerca del particular, se ha servido desestimar la instancia de los Sres. Quilis, Roig y Royo, disponiendo al propio tiempo que las autorizaciones administrativas á que se contrae el párrafo segundo del art. de la Real orden de 25 de octubre de 1850 se extiendan á favor de una sola persona, en atencion á la facilidad con que pueden renovarlas los interesados cuando así les conviniese.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1874.—Camacho.—Sr. Interventor general de la Audiencia del Estado.

(Gaceta del 26 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de vocal del Consejo superior de Agricultura ha presentado D. Manuel Alvarez Linera nombrando para su reemplazo á D. José Beronda.

Madrid á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de comisario de Agricultura de la provincia de Zaragoza ha presentado D. Juan Bruil; nombrando para su reemplazo á D. Francisco Escudero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.^o, párrafo tercero del decreto de 26 de junio próximo pasado.

Madrid veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo fallecido D. Guillermo Huelin, comisario electo de Agricultura de la provincia de Málaga.

Vengo en nombrar para su reemplazo á D. Joaquin Garcia Briz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.^o, párrafo tercero del decreto de 26 de junio próximo pasado.

Madrid veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El párrafo quinto del art. 46 del decreto orgánico provincial, dictado en 28 de agosto de 1870 para Puerto-Rico, concede á la Diputacion provincial de la isla la facultad de proponer en terna al gobernador general los individuos que han de ejercer los cargos eclesiásticos.

Obsérvase desde luego la falta absoluta en nuestra historia política y legal de precedentes ó analogías que aconsejen la conveniencia ó utilidad del referido precepto; tanto mas, cuanto el derecho de patronato se ha ejercido siempre por el jefe del Estado, y en Ultramar por la autoridad superior que le representa, sin que por su naturaleza y condiciones se haya creído nunca susceptible de delegacion en corporaciones y personas que no dependan absoluta y

directamente del gobierno supremo.

Notoria es la gravedad del precepto contenido en la ley orgánica provincial de la expresada isla, pues además de implicar la derogacion absoluta de todas las disposiciones canónicas y civiles que sobre tan importante materia se han dictado, se prescinde de gravísimas consideraciones políticas de reconocida trascendencia en las provincias de Ultramar. Conforme el derecho común canónico con lo determinado en las sabias leyes de Indias y cédulas posteriores, adoptó las distintas formas de provision para la mayor parte de beneficios y cargos eclesiásticos, admitidas y sancionadas por el Estado como las únicas que armonizan los derechos de ambas potestades, y como las únicas que concurren á la realizacion de los fines que en su respectiva esfera han de cumplir la Iglesia y el Estado respondiendo sin abusos y complicaciones de ninguna especie á las necesidades del servicio público y á las instituciones y prácticas eclesiásticas. Por otra parte, aplicándose lo dispuesto en tan importante materia por la ley provincial de Puerto-Rico, seria facil que la provision de los beneficios en la referida isla obedeciera solo á intereses y móviles contrarios á los que deben inspirar á los coladores; sin tener en cuenta poderosas consideraciones morales, políticas ó de gobierno, y reduciendo en último término el ministerio eclesiástico á un humilde y limitado servicio provincial.

El derecho de patronato y su ejercicio produce intimas y profundas relaciones con la potestad eclesiástica, independiente en su respectiva esfera de la potestad civil, y las trascendentes cuestiones que de ellas surjan deben forzosamente someterse á la resolucion de los altos poderes del Estado, únicos que por representar en toda su extension los intereses de la sociedad pueden dictar en nombre de esos intereses, y no de los simplemente locales, reglas de accion y preceptos generales y obligatorios.

Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. la aprobacion del presente proyecto de decreto.

Madrid 16 de julio de 1874.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, expone el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.^o Se deroga en todas sus partes el precepto contenido en el párrafo quinto del art. 46 del decreto orgánico provincial dictado para la isla de Puerto-Rico de 28 de agosto de 1870.

Art. 2.^o El gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Madrid á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 29 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar capitán general de Castilla la Nueva al teniente general don Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, que en la actualidad desempeña igual cargo en el distrito de Búrgos.

Madrid cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

No habiéndose presentado licitadores á ninguna de las tres subastas anunciadas para la adquisici6n de 100.000 aisladores de porcelana con doble zona, despues de haber tenido que anular la adjudicacion hecha á consecuencia de otra subasta anterior por no haber cumplido el contratista su compromiso, ha llegado el caso de que con los desperfectos que ya habia al proponerse la adquisici6n y los ocurridos en 16 meses pasados en la tramitacion de este expediente se hallen las lineas en tan mal estado de aislamiento, que debido únicamente á la estacion presente, en que no hay humedad que produzca derivacion aun cuando el conductor se halle en contacto con los postes, es posible funcionar con alguna regularidad; pero es indudable que al empezar los temporales de otoño con el considerable número de aisladores que faltan quedarán interrumpidas las comunicaciones á no adoptarse una resolucion urgente que facilite la contratacion de dichos 100.000 aisladores sin pérdida de tiempo; y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 6.º, párrafo octavo del decreto de 27 de febrero de 1852, que autoriza para contratar sin las formalidades de subasta despues de anunciadas dos sin resultado, el presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Gobernacion, y en su nombre y representacion á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta el suministro de 100.000 aisladores de porcelana blanca de doble zona con sus correspondientes soportes y tornillos, sujetándose estrictamente á las condiciones publicadas en la Gaceta de 18 de abril de 1873, y á las modificaciones y precios que se fijaron por orden de 24 de julio último, aceptando al efecto la proposici6n más ventajosa que se presente; pudiendo tambien, si las necesidades del servicio lo exigiesen, aumentar y disminuir los puntos de entrega designados, siempre que en caso de disminucion se obtenga la economía consiguiente por los trasportes que dejen de ejecutarse.

Dado en Madrid á primero de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Carlos Massa y Sanguinetti, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Madrid primero de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. José Maria Soler, gobernador que ha sido de la provincia de Almería.

Madrid primero de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ignacio Ortiz Baez alzándose del fallo por el que la Comision provincial declaró soldado de la segunda reserva del presente año por el cupo de Carrion de los Cépedes á su hijo Rafael Ortiz, la expresado Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Ignacio Ortiz Baez se alza del fallo de la Comision provincial de Sevilla, que declaró soldado á su hijo Rafael, desestimando la exencion de estar comprendido en el art. 6.º de la ley de 30 de junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural.

En virtud de lo que de los antecedentes resulta:

Vista la citada disposici6n legal y la jurisprudencia sentada por esta Seccion:

Resultando que los beneficios de colonia han sido concedidos recientemente al interesado:

Considerando que no ha pasado el tiempo prescrito por la ley para el goce de la exencion de que se trata, una vez que los dos ó cuatro años en su caso se han de contar desde que fué otorgada la concesion;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Sevilla, contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 5 de setiembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de una exposici6n de D. Ramon Berasátegui y compañía, concesionarios de las obras de encauzamiento del rio Urumea y ensanche de la ciudad de San Sebastian, manifestando que el estado de guerra en que se halla la provincia de Guipúzcoa les ha impedido dar principio á los trabajos, y consituye un caso de fuerza mayor cuya terminacion no es fácil prever, por lo que solicita se declaren en suspenso los plazos señalados en la orden de concesion de 31 de octubre último hasta que haya terminado la insurreccion carlista; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Ramon Berasátegui y compañía, declarando en suspenso los plazos señalados en la citada orden.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 agosto de 1874.—Alonso.

—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su sa-

lud ha presentado el brigadier don Eduardo Bermudez y Reina del cargo de Secretario general del ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid ventidos de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotener.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de julio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 1.125.000 pesetas con cargo á un capítulo adicional de la Seccion 6.º del presupuesto corriente de obligaciones de los departamentos ministeriales, para el establecimiento de cables telegráficos submarinos que enlacen las plazas de San Sebastian, Bilbao y Santander.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con el remanente de ingreso que presenta el presupuesto general del actual año económico.

Art. 3.º El gobierno dará en su dia cuenta á las córtes de esta resolucion.

Dado en Madrid á veinticuatro de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ilmo. Sr. Vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de esta capital una plaza de auxiliar por haber ascendido al cargo de ayudante D. Eduardo Leon que la desempeñaba; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se provea por oposici6n con arreglo á las prescripciones del reglamento de 10 de julio de 1864 que rigen en aquel establecimiento.

Lo que de orden de expresado presidente comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que publique la convocatoria que corresponda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1874.—Alonso.—señor director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Examinado el recurso de alzada fecha 16 de julio último, interpuesto por D. Angel Maria Diaz y otros, vecinos del Pedroso, contra la resolucion dictada por el gobierno de esa provincia en 1.º de mayo anterior, segun la cual se acordó que Diaz entregara á D. Francisco Iraola y Rivero el importe de una indemnizacion por daños causados, á cuyo pago fué condenado en virtud de providencia gubernativa dictada por el mismo Diaz, que era á la sazón alcalde de aquel pueblo:

Resultando que rematado en 17 de marzo de 1869 en favor de D. Gil Miranda un pedazo de terreno bajo, sito entre la Caña del Alamo, término de dicho punto, procedente del Estado, la cedió Miranda al D. Francisco Iraola, quien tomó posesion judicial por medio de su apoderado don Juan Bautista Gallego en 9 de marzo de 1866, despues de verificado en 6 de febrero del propio año el destino pericial y el amojonamiento del terreno:

Resultando que cedidos los pastos del mismo terreno por el apoderado de Iraola, mediante contrato oneroso á Sebastian Hernandez, este llevó unos carneros á pastar y que el alcalde ent6nces D. Angel Diaz, á petici6n de Bernardo Rubio Reales, que se decia dueño del expresado terreno, hizo salir el ganado imponiendo gubernativamente al referido dueño de los carneros, por el daño causado, la multa de 515 rs. sin que sobre ello reclamara el multado:

Resultando que para hacer efectiva la multa y las costas se vendieron al Hernandez 40 carneros en la suma de 1.610 rs., que fué depositada, y de la cual se gastaron 100 rs. por razon de depósito:

Resultando que D. Juan Iraola, por medio de su apoderado, denunció criminalmente los hechos expuestos, y además el de usurpacion de terrenos con falsedad, por parte de Rubio Reales, suponiendo habia cometido este último delito por fingirse roturador de los mismos terrenos y en posesion de un expediente que no existia, segun la creencia del denunciante:

Resultando de una certificacion (que se cita en la sentencia de que más adelante se hablará) expedida por el Secretario del Ayuntamiento de El Pedroso, que el expediente formado para la legitimacion de los terrenos roturados fué entregado al Bernardo Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 14 de octubre de 1866:

Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, se dictó sentencia en 10 de noviembre de 1871, por la que se condenó al D. Angel Diaz y demás procesados á varias penas: que en el testimonio de la sentencia obrante en el expediente, se enumera entre ellas á la indemnizacion de perjuicios, sobreseyéndose con la calidad de «por ahora» respecto de la usurpacion y falsedad:

Resultando que elevada la causa á la sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, esta dictó sentencia en 28 de noviembre de 1871, declarando que los hechos probados no constituian delito ni culpa alguna; y en su consecuencia, absolviendo á los procesados y reservando á las partes su derecho para que le ejercitaran donde les conviniera y fuese procedente, con las costas de oficio:

Resultando que en el primer considerando de la sentencia de que se ha hecho mérito se consigna que no se halla plenamente probado que el terreno donde pastaban los carneros al ser aprehendidos, fuera de los que compró á la Hacienda D. Juan Iraola, lo de los que dicen ser suyos como meros roturadores Bernardo Rubio Reales, uno de los procesados y sus hermanos José Ramos; y que por

consiguiente los perjuicios irrogados por los hechos objetos de la causa, así como el dominio de los terrenos que Iraola y Rubio dicen pertenecerles, «no son ni pueden ser hoy objeto de un proceso criminal y si del juicio civil correspondiente, tanto más cuanto que por las disposiciones del Código penal vigente se necesita para que existan el delito de usurpación que haya violencia ó intimidación, circunstancias que no han concurrido en el caso de que se trata;

Resultando que en el segundo considerando se dice que se formó el expediente para legitimar las roturaciones arbitrarias: «expediente que entregado á los interesados en él no ha parecido, y por «consiguiente no es posible decir hoy de su faldad ó validez:»

Resultando que en el tercer considerando de la expresada sentencia se consigna asimismo que «de la providencia ó resolución del alcalde don Miguel María Díaz que es quien ha pronunciado este recurso de alzada, «lanzando los ganados de los terrenos en que pastaban, é imponiendo multa al dueño de aquellos no «reclamó ni se alzó, como pudo haberlo el penado, en tiempo y forma, ni siquiera ha solicitado la «entrega del dicho sobrante, que «está en poder de D. José Alejo, que «lo recibió en depósito, y por consiguiente no existe el prevaricato que «se le imputa:»

Resultando que se interpuso recurso de casación por D. Juan Iraola del Rivero contra la enunciada sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, y que la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en 9 de octubre de 1872 dictó sentencia, que fué publicada en la Gaceta del 5 de noviembre siguiente, por la que se declaró no haber lugar á dicho recurso de casación, condenado en las costas al Iraola:

Resultando que en el quinto considerado de esta sentencia se dice «que entre los hechos admitidos como probados en la referida sentencia «(de la Audiencia de Sevilla) no hay «ninguno del que lealmente pueda deducirse que el Alcalde D. Angel María Díaz y el teniente Alcalde don Luiz Cabrera en las respectivas denuncias de que conocieron gubernativamente hubiesen dictado á sabiendas una providencia manifestamente injusta; antes bien, el consentimiento de Sebastian Hernandez respecto á lo que contra él dictó el «primero de aquellos y la completa «aquiescencia de José Díaz y Arcadio «Rodriguez con la que en su contra «diera el segundo, inducen á creer lo «contrario, toda vez que teniendo «unos y otros expedida la reclamación ó la alzada al superior jerárquico en la línea gubernativa contra las providencias de los expresados funcionarios no hicieron uso de ese medio legal, y que no constando ni la «supuesta injusticia manifiesta de dichas providencias ni tampoco que «tuvieron aquellos la intencion de cometerlas, no puede considerarseles «como reos de prevaricación:»

Resultando que en el octavo considerando de la misma sentencia del Tribunal Supremo se dice que incoada la causa por denuncia de D. Juan Iraola sólo podría tratarse y se ha tratado en ella de los hechos por este

denunciados, y de ningun modo del de la ocultación ó desaparición del expediente formado para legitimar roturaciones arbitrarias; y entregado á Bernardo Rubio y sus hermanos José y Ramon, como interesados, puesto que habiendo surgido en el curso de las actuaciones, debia, en caso de estimarse justificable, ser objeto de un procedimiento separado:

Resultando que en 5 de noviembre de 1873, es decir, el mismo día en que se cumplió el año de la publicación en la Gaceta de la sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, por la cual se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Iraola, este acudió con instancia á este gobierno de provincia reclamando del Juzgado de primera instancia de Cazalla el expediente gubernativo en que primero se trató del asunto; y para que se cumplieran varias órdenes dictadas también por ese gobierno, una de ellas en 18 de julio de 1869, por la que se mandó que indemnizaran á Iraola los alcaldes, que luego fueron procesados y absueltos, entre estos, el Díaz;

Resultando que despues de varios trámites y de haber sido oídos la Administración económica de la provincia de Sevilla y su oficial Letrado, ese gobierno, en primero de mayo último, resolvió que en el plazo de 15 días se exigiese á D. Angel María Díaz, recurrente, y á sus compañeros por la vía de apremio y ejecución, la indemnización reclamada por Iraola, según el justiprecio hecho por los peritos; cuyo plazo se prorogó por otros 15 días en resolución del 5 de julio, habiendo ántes acordado asimismo ese Gobierno en 16 de mayo que se entregara á Iraola el expediente que este reclamaba también:

Resultando que según valoración pericial hecha en El Pedroso el 21 de julio de 1869, el importe de la indemnización se fijó en la suma de 4.074 escudos 212 milésimas:

Resultando que en una comparecencia de Iraola ante el alcalde de El Pedroso en 3 de julio último, manifestó el mismo que el importe de la indemnización por los intereses vencidos durante cuatro años y 10 meses al 6 por 100 eleva la suma á 3.464 pesetas 18 céntimos:

Resultando que Iraola devolvió el expediente que le fué entregado, y que V. S. lo remitió á este ministerio en 9 de julio próximo pasado, acompañando á él el recurso de alzada interpuesto por D. Angel María Díaz contra las resoluciones de ese Gobierno, fecha 1.º de mayo y 5 de julio de que se ha hecho mención:

Vistos los artículos 53 y 167 de las leyes provinciales y municipal y el decreto de 29 de mayo último, publicado en la Gaceta del 13 de julio siguiente:

Considerando que el Gobierno de esa provincia ha procedido con notoria y manifiesta incompetencia en el asunto desde que se instruyó causa criminal en que la Sala correspondiente de la Audiencia del distrito de Sevilla pronunció su sentencia de 28 de noviembre de 1871, la cual fué confirmada en el mero hecho de no haber admitido la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia el recurso de casación interpuesto por

Iraola, cuya sentencia de 9 de octubre de 1872 se publicó en la Gaceta de 5 de noviembre siguiente y causó ejecutoria; habiendo sido absueltos por lo tanto, el recurrente D. Angel María Díaz y sus compañeros:

Considerando que en las citadas ejecutorias se declaró que la reclamación de perjuicios pretendida por Iraola no podía ser objeto de una causa criminal y si del juicio civil correspondiente, con lo cual se indicó á Iraola donde debia ejercitar sus acciones:

Considerando que en las mencionadas ejecutorias se expresa que ha desaparecido el expediente de roturación arbitraria entregado á Bernardo Rubio y Reales, cuya desaparición ó ocultación debe ser objeto de un procedimiento separado, y cuyo extremo se consigna en un resultado de la sentencia primeramente citada, según el cual, con referencia á una certificación del Secretario del Ayuntamiento de El Pedroso, consta que el expediente en cuestion se entregó al Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 14 de octubre de 1866; debiendo por lo expuesto, averiguarse el paradero del mismo, así para resolver cualquier punto de indole puramente administrativa que se halle pendiente, como para deducir el tanto de culpa si á ello hubiere lugar:

El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien revocar y declarar nulas todas las providencias que con posterioridad á la publicación de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia y desde que se instruyó la causa de que queda hecha mención ha dictado ese Gobierno de provincia; dejando á los interesados expedida su acción para que la ejerciten donde sea procedente, y que remita V. S. el expediente de roturaciones arbitrarias ántes indicado.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla. (Gaceta del 30 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO. De conformidad á lo prescrito en el art. 134, en relacion con el 133 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, Vengo en promover á la plaza de magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslación de Don Faustino Díaz de Velasco, á D. Francisco Gonzalez Chia, juez de primera instancia de Segovia.

Dado en Madrid á primero de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Méritos y servicios de D. Francisco Gonzalez Chia.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 9 de mayo de 1855.

En 3 de octubre de 1857 fué nombrado para la Promotoría fiscal de

Moron, de la que tomó posesion en 2 de noviembre siguiente.

En 11 de agosto de 1858, fué promovido á la Promotoría fiscal de Orihuela.

En 20 del mismo, sin tomar posesion del anterior destino, fué nombrado Promotor fiscal de Jaen, del que se encargó en 18 de setiembre siguiente.

En 30 de setiembre de 1859 fué nombrado á su instancia juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias, de cuyo cargo tomó posesion en 19 de octubre del mismo año.

En 4 de abril de 1862 fué trasladado al Juzgado de Almaden.

En 12 de mayo del mismo año, sin tomar posesion del anterior, fué nombrado para el de Riaza, del que se posesionó en 19 del siguiente junio.

En 10 de febrero de 1863 fué nombrado Auxiliar de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion con el haber de 14.000 rs.

En 3 de marzo del mismo año, accediendo á sus deseos, fué nombrado nuevamente para el Juzgado de Riaza.

En 10 de abril de 1869 fué promovido al de Segovia, del que se encargó en 27 del mismo.

Por Real decreto de 5 de febrero de 1872 fué declarado inamovible y confirmado en el cargo que desempeñaba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO

Terminadas en su parte mas substancial las tareas encomendadas á la Comision general encargada de promover la concurrencia de España á la Exposicion universal de Viena, y no habiendo en el actual presupuesto cantidad consignada para atender á los gastos que la continuacion de dicha Comision general ocasiona,

Vengo en declararla disuelta desde hoy, dando las gracias á todos los individuos de la misma por la generosa é inteligente cooperacion que han prestado al Gobierno en el desempeño de sus respectivos y honoríficos cargos.

Madrid treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provean por oposicion las plazas de primero y de segundo Profesor de ciegos que existen vacantes en el Colegio Nacional de Sordo mudos y ciegos.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.